

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Preceptos generales.

1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 a 91, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de SANTIPONCE, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y modificar la Ordenanza Fiscal reguladora, del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2.- Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3.- En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

Artículo 2º.- Objeto.

1.- Será objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.

2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguno de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c. El trashumante o transterminante.
- d. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
- e. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- f. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

g. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el Artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 4º.- Supuestos de no Sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 6º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzara a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- ❖ El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

- ❖ El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- ❖ Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- ❖ En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- ❖
 - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de esta Ley.

4.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 8º.- Tarifa

1.- Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

2.- Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

3.- Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

Artículo 9º.- Coeficiente de ponderación y de situación

1.- Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza.

2. Sobre las cuotas resultantes de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el punto anterior de este artículo, se establece la siguiente escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	INDICE APLICABLE
Primera.....	1,9
Segunda.....	2,5

3. A los efectos de aplicación de la escala de índices del número anterior, las vías públicas se clasifican en dos categorías fiscales a efectos del tributo. En Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación será considerada de PRIMERA categoría, permaneciendo calificada así hasta el 31 de diciembre del año en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas para el ejercicio siguiente.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

CAPITULO VI.- BONIFICACIONES

Artículo 10º.- Bonificaciones

Bonificaciones Obligatorias

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Bonificaciones potestativas

Bonificación por creación de empleo del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores por contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel. La bonificación se aplicará, en su caso, en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se realice la contratación. Los interesados deberán presentar las solicitudes acompañadas de la

documentación acreditativa de los extremos establecidos en este artículo, hasta el 15 de marzo del año del período impositivo del que se pretenda disfrutar de la bonificación.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 12º.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 13º. Matrícula del impuesto

1.- La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. La inspección de este impuesto se llevara a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en el Ayuntamientos y de las formulas de colaboración que puedan establecerse.

4. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.

5. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ANEXO

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA FISCAL
28 DE FEBRERO	PRIMERA
ADRIANO	PRIMERA
ALC. JOSE FUENTES RODRIGUEZ	PRIMERA
ALMENDRA (LA)	PRIMERA
ALMERIA	PRIMERA
ALONSO CANO	PRIMERA
ALONSO DE MOLINA	PRIMERA
ALVAREZ DE TOLEDO	PRIMERA

ALVAREZ QUINTERO	PRIMERA
ANDALUCÍA	PRIMERA
ANDRÉS SEGOVIA	PRIMERA
ARROYO	PRIMERA
BÉCQUER	PRIMERA
BLAS INFANTE	PRIMERA
CÁDIZ	PRIMERA
CARMONA	PRIMERA
CASIODORO DE LA REINA	PRIMERA
CERNÍCALO (EL)	PRIMERA
CLAVEL (EL)	PRIMERA
CONCORDIA (LA)	PRIMERA
CONSTITUCIÓN (LA)	PRIMERA
CORDOBA	PRIMERA
DIAMANTINO GARCÍA	PRIMERA
DIOSCORO GALINDO	PRIMERA
DOCTOR FLEMING	PRIMERA
DOLORES IBARRURI	PRIMERA
DOLORES RUBINS DE CELIS	PRIMERA
DON PELAYO	PRIMERA
DOÑA SATURNINA	PRIMERA
EDUARDO IBARRA	PRIMERA
ENCINILLA (LA)	PRIMERA
EXTREMADURA	PRIMERA
FRANCISCO MORENO VELÁZQUEZ	PRIMERA
FEDERICO GARCÍA LORCA	PRIMERA
FERIA (LA9	PRIMERA
FRANCISCO BENITEZ REYES	PRIMERA
FUENTE (LA)	PRIMERA
FUENTE LA MULA	PRIMERA
GIRALDILLO	PRIMERA
GRANADA	PRIMERA
GUADALQUIVIR	PRIMERA
GUZMAN EL BUENO	PRIMERA
HUELVA	PRIMERA
INGENIERO DE LA CIERVA	PRIMERA
ITÁLICA	PRIMERA
JAEN	PRIMERA
JOSÉ MARIA PEMÁN	PRIMERA
JOSÉ ROMERO VELÁZQUEZ	PRIMERA
JUAN DE MESA	PRIMERA
JUAN MANUEL CARBONELL BARRIOS	PRIMERA
JUAN SEBATHIAN ELCANO	PRIMERA
LIBERTAD (LA)	PRIMERA
LUIS CERNUDA	PRIMERA

MAGALLANES	PRIMERA
MAGDALENA REYES	PRIMERA
MÁLAGA	PRIMERA
MANUEL DE FALLA	PRIMERA
MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	PRIMERA
MARIA GALIANA	PRIMERA
MANUEL MACHADO	PRIMERA
MARTINEZ MONTAÑES	PRIMERA
MERCEDES ORTEGA FARFAN	PRIMERA
MESÓN	PRIMERA
MURILLO	PRIMERA
MUSAS (LAS)	PRIMERA
NATALIO MUÑOZ	PRIMERA
NATURALEZA	PRIMERA
NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO	PRIMERA
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	PRIMERA
PABLO IGLESIAS	PRIMERA
PABLO NERUDA	PRIMERA
PABLO PICASSO	PRIMERA
PAJARTILLO	PRIMERA
PAZ (LA)	PRIMERA
PEDRO CLAVIJO	PRIMERA
PEDRO DE MENA	PRIMERA
PIZARRO	PRIMERA
PLÁCIDO FERNÁNDEZ VIAGAS	PRIMERA
PRIMERO DE MAYO	PRIMERA
PROLONGACION CALLE ARROYO	PRIMERA
PROLONGACIÓN CALLE FIRALDILLO	PRIMERA
PROLONGACIÓN CALLE SCIPIÓN	PRIMERA
QUIJANILLO	PRIMERA
RAFAEL ALBERTI	PRIMERA
RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL	PRIMERA
REAL	PRIMERA
RIGOBERTA MENCHU	PRIMERA
ROCIO VEGA "NIÑA DE LA ALFALFA"	PRIMERA
RODRIGO CARO	PRIMERA
ROGELIO CAMPA	PRIMERA
ROSALIA DE CASTRO	PRIMERA
RUBÉN DARIO	PRIMERA
SAN ANTONIO	PRIMERA
SAN FERNANDO	PRIMERA
SAN GERONCIO	PRIMERA
SAN ISIDORO DEL CAMPO	PRIMERA
SANTO DOMINGO	PRIMERA
SCIPIÓN	PRIMERA

SEVERO OCHOA	PRIMERA
SEVILLA	PRIMERA
SIETE REVUELTAS	PRIMERA
SILIO	PRIMERA
TEODOSIO	PRIMERA
TRAJANO	PRIMERA
TRIANA	PRIMERA
VELÁZQUEZ	PRIMERA
VICENTE ALEIXANDRE	PRIMERA
VIRGEN DEL ROCÍO	PRIMERA
VIÑAS (LAS)	PRIMERA
ISLA DE LA CARTUJA	SEGUNDA

Todas las calles de nueva creación que no estén ubicadas en la presente ordenanza se consideran de primera categoría